



Nombre del Expediente: "ASOCIACION DOCENTES DE ENSEÑANZA MEDIA Y SUPERIOR ADEMYS CONTRA GCBA y otros SOBRE AMPARO"

Número: A6529-2014/0

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 26 de febrero de 2016.

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

1. Que, a fs. 103/104, el *a quo* dispuso: "1) Hacer saber la existencia del proceso a los docentes de sección de jornada simple que se desempeñan en el ámbito del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, por el plazo común de quince (15) días hábiles judiciales, con el objeto de que puedan optar, si lo creyesen conveniente, por presentarse en el expediente y, a su vez, conferirles la posibilidad de manifestar eventualmente su voluntad de no resultar alcanzados por la sentencia. La causa se hallará disponible en Secretaría durante el lapso indicado para que aquellos que lo deseen la consulten a efectos de tomar conocimiento de la pretensión. 2) La comunicación dispuesta precedentemente se instrumentará por los siguientes medios: a) la publicación de edictos en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires; b) la publicación de este pronunciamiento –o de un extracto– en la página web del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires; y c) la exhibición de una circular en cada establecimiento educativo donde cumplan funciones docentes de sección de jornada simple. La implementación de este último método de difusión estará a cargo del Ministerio de Educación, quien adoptará todas las medidas e impartirá todas las directivas que resultaren conducentes a ese efecto. Las publicaciones y exhibición indicadas en los apartados precedentes serán llevadas a cabo por el lapso de tres (3) días hábiles a partir del día 21 de abril de 2015. 3) El plazo común de quince (15) días fijado en el punto 1 se computará a partir del día siguiente a la última publicación. 4) Suspéndense los plazos procesales hasta el vencimiento del plazo establecido en el punto 1. 5) El Gobierno de la Ciudad garantizará el cumplimiento de la comunicación dispuesta en el punto 2, apartados a), b) y c) de este resolutorio. 6) Líbrese oficio a la Secretaría general de la Cámara del fuero a fin de cumplir con la comunicación prevista por el art. 3° del Acuerdo Plenario n° 5/05..."

1.1. Dichas medidas fueron adoptadas a raíz de una decisión similar dictada en los autos "Asociación Docentes de Enseñanza Media y Superior ADEMYS c/ GCBA s/ amparo" (expte. N°: A1626-2015/0) (v. fs. 105/106 vta.), lo cual importó, en suma, conferirle el trámite de proceso colectivo y comunicar la existencia del juicio a todos los potenciales interesados, además de otorgarles la posibilidad a quienes no lo estuvieran de quedar desvinculados de los efectos de la sentencia.

Además, el magistrado de grado asumió la postura de "...implementar en estos actuados ese (...) mecanismo, de manera inmediata [y sin perjuicio del estado en que se encontraban], a efectos de preservar el derecho de defensa y, por tanto, la garantía constitucional del debido proceso (...), evitando de tal manera posibles nulidades..." (v. fs. 103/103 vta.).



"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

2. Que, a fs. 112/122 vta., el GCBA planteó recurso de apelación contra esa resolución.

Los agravios fueron apuntados a lo siguiente: *a)* al hecho de que se considere la vía del amparo colectivo idónea para el tratamiento de las cuestiones litigiosas; *b)* a que, encontrándose trabada la litis, “...*se proceda a ampliar de hecho la demanda propiciando la intervención de la defensa de TODOS los docentes involucrados en la resolución impugnada, aun cuando ADEMYS haya impetrado la acción exclusivamente y el RESTO DE LOS GREMIOS que suscribieron el ACTA SALARIAL de febrero de 2014 no la hayan cuestionado, siendo un total de 17 gremios...*” (fs. 112 vta., el destacado es del original); *c)* a que el juez de grado violó las reglas más básicas del proceso al disponer la conformación de un litisconsorcio necesario cuando se encontraba dictado el auto de apertura a prueba; *d)* a que “...*el universo alcanzado por el objeto de este amparo comprende a todos los docentes que representa ADEMYS, exclusivamente y NO ASÍ [A] TODOS LOS DOCENTES ALCANZADOS POR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Por lo dicho, agravia a [su] mandante en forma concreta que se involucre a todo este colectivo, haciendo caso omiso de la legitimación ad causam que le reconoce la Ley de Asociaciones Sindicales, Ley 23551 a esta entidad gremial, y emparentando la situación como si se tratase de una acción de clase, que por cierto se distingue de un proceso en el que existe una entidad legitimada para la defensa de los intereses PLURIINDIVIDUALES DE SUS AFILIADOS y dicha legitimación (...se encuentra ya reglamentada en una ley de rango nacional*” (fs. 113/113 vta.); *e)* a que “...*el procedimiento dispuesto en el auto que impugn[a] resulta contrario a la naturaleza misma de toda negociación colectiva y en su caso del concepto de personería gremial*” (fs. 118 vta.); y, *f)* a que, “...*lejos de tratarse de un proceso colectivo o de una acción de clase, la representación gremial respecto de sus afiliados tiene legitimación expresa en los términos de la ley, por lo que mal podría requerirse la intervención individual de sus afiliados y menos aún la intervención de TODOS los docentes, aunque se encuentren representados por el resto de los gremios que no impugnan lo actuado, y sin haber manifestado un reclamo de índole particular en sede administrativa*” (fs. 120 vta., el destacado y subrayado pertenecen al original).

2.1. A fs. 199/205 la parte actora contestó el traslado de dichos agravios.

3. Que, por otro lado, a fs. 166 el juez a cargo interinamente de estos actuados –por efecto de la recusación planteada respecto de su titular– desestimó el pedido efectuado por el GCBA a fs. 143/143 vta. en torno a que se suspendiera “...*la medida dispuesta por el Tribunal pre interviniente de fecha 08-04-2015*” (v. fs. 143), es decir, la decisión dictada a fs. 103/104 y apelada por el demandado a fs. 112/122 vta.

Asimismo, y acto seguido, el *a quo* decidió ordenar una intimación al demandado para que, en el plazo de diez (10) días, cumpliera con lo establecido en la medida dispuesta a fs. 103/104.

3.1. Por su lado, el fundamento dado para desestimar el pedido de suspensión fue que se encontraba tramitando en Cámara el recurso de queja planteado



"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

contra la resolución a través de la cual se había rechazado el recurso de apelación contra la resolución de fs. 103/104 (v. fs. 166).

4. Que, a fs. 169/170 vta., el GCBA interpuso recurso de apelación contra dicha resolución.

El agravio sobre el que basa su recurso radica en que “...la intimación cursada por V.S. transformaría en inoficioso el recurso de apelación que resultaría procedente en los términos del dictamen expuesto, vulnerando de una manera por demás irreparable el debido proceso adjetivo y el derecho de defensa de [su] mandante” (v. fs. 169 vta., el destacado y subrayado pertenecen al original).

4.1. A fs. 206/206 vta. la parte actora contestó el traslado conferido a fs. 196.

5. Que, de modo liminar, es conveniente aclarar que los aspectos que serán objeto de tratamiento en esta resolución son los vinculados con: (i) la pertinencia del encuadramiento efectuado por el *a quo* en torno de que se está frente a un supuesto de proceso colectivo; y, (ii) lo atinente a la oportunidad en la que eso fue determinado y, consecuentemente, adoptadas las medidas recurridas.

Ello así por cuanto el resto de los agravios están vinculados con la procedencia de la vía y con la legitimación de ADEMYS, constituyendo estos puntos a considerar en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva, no sólo porque se trata de aspectos relacionados con el fondo del asunto sino por cuanto, además, en la ley de amparo se encuentra vedada la posibilidad de plantear cuestiones previas (conf. art. 13, ley N°2.145).

Por otro lado, tampoco sería procedente introducirse en esta ocasión en el tratamiento de dichos aspectos por cuanto el demandado habría aprovechado la oportunidad (que, conforme su actuar, habría supuesto trajo aparejada el dictado de las medidas recurridas) para introducir defensas que correspondían a la contestación de la demanda, siendo que, por lo demás, integran parte del contenido de aquélla (v. fs. 70/85 vta.) y, por tanto, serán tratadas en la sentencia definitiva.

6. Que, ello asentado, cabe recordar cuál es el objeto de esta acción, así como la sustancia y alcance de lo decidido por el magistrado de grado en la resolución de fs. 103/104, que motivó el primero de los recursos bajo tratamiento.

6.1. Objeto

“[S]e declare la inconstitucionalidad de los párrafos 1ero y 2do del Artículo 9° de la Resolución 2014-1386-SSPECD de fecha 20.03.2014 y en consecuencia se ordene a la demandada garantice una aplicación del ‘salario mínimo o garantía salarial’ de manera justa y proporcional al monto garantizado por el párrafo 3° del Art. 9 de la mencionada Resolución, a todos los docentes de la Ciudad de Buenos Aires con cargos de jornada simple’, con costas” (v. fs. 1 vta.).

6.2. Sustancia y alcance de lo decidido y recurrido

“Hacer saber la existencia del proceso a los docentes de sección de jornada simple que se desempeñan en el ámbito del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, por el plazo común de quince (15) días hábiles



"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

judiciales, con el objeto de que puedan optar, si lo creyesen conveniente, por presentarse en el expediente y, a su vez, conferirles la posibilidad de manifestar eventualmente su voluntad de no resultar alcanzados por la sentencia. La causa se hallará disponible en Secretaría durante el lapso indicado para que aquellos que lo deseen la consulten a efectos de tomar conocimiento de la pretensión" (v. fs. 103 vta., el destacado no pertenece al original).

7. Que, en primer lugar, para verificar la existencia del primero de los aspectos a determinar, corresponde examinar si en el caso se encuentran presentes los requisitos necesarios para considerar a la presente como una acción de clase, tal y como la habría considerado el *a quo*.

Ellos son: (i) una causa precisa para justificar la acción colectiva; (ii) una razonable determinación del grupo afectado; (iii) un control estricto de la parte que ejerce la representación; y, (iv) un manejo eficiente y eficaz del caso (Lorenzetti, Ricardo Luis, *Justicia colectiva*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2010, p. 121).

En ese mismo sentido se ha expedido la CSJN al dictar la acordada N°32/2014 (*Reglamento del Registro Público de Procesos Colectivos*).

Nótese que, con base en lo dispuesto por ese Tribunal en los precedentes "Halabi" (Fallos: 332:111) y "PADEC c/ Swiss Medical SA", del 21/08/13", y si bien con la finalidad de fijar la obligación de los tribunales que integran el Poder Judicial de la Nación –en los que fueran radicados procesos colectivos que tuvieran por objeto bienes colectivos o la tutela de intereses individuales homogéneos– de comunicar a aquél la promoción de este tipo de acciones, en el reglamento aludido se hace referencia al modo en que deben actuar los magistrados a los que les corresponda intervenir en dichos casos.

Allí se refiere a que la comunicación pertinente procederá "*...tras haber dictado la resolución que considera formalmente admisible la acción colectiva; identifica en forma precisa el colectivo involucrado en el caso; reconoce la idoneidad del representante y establece el procedimiento para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio*" (conf. art. 3°).

En suma, más allá de que, como es sabido, no se encuentra regulado lo atinente a cómo deben tramitarse los procesos colectivos, los aspectos indicados son aquellos que habría que tomar en cuenta para determinar si estamos en presencia de uno y, luego, el modo en que debe tramitar el caso.

8. Que, dicho eso, pareciera que se encontrarían reunidos los presupuestos para considerar que la presente se trata de una acción colectiva.

(i) En primer lugar, es dable entender que hay una causa precisa que justifica considerar que estamos en presencia de un proceso colectivo.

En el caso, se pretende debatir el derecho de un grupo determinado de personas a percibir su salario de modo proporcional al tiempo trabajado, tomando como pauta lo que reciben –por la misma tarea– otros sujetos que tienen distinta carga horaria, siendo esa, según lo manifiesta la actora, la única diferencia entre ambos grupos de trabajadores. Es decir, en palabras de la demandante, "*...reciben un trato diferencial en materia salarial, sin que ello encuentre fundamento alguno, ni de carácter funcional ni de*



"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

carácter normativo" (v. fs. 1 vta.). En suma, la actora aduce un supuesto de discriminación.

Para lograr tal fin, se requirió la declaración de inconstitucionalidad de los párrafos 1° y 2° del artículo 9° de la resolución 2014-1386-SSPECD, a través de la cual se instrumentó el acta paritaria docente –sin número– llevada a cabo el 28/02/2014 (v. fs. 20).

Pues bien, en ese marco, pareciera que estaríamos frente a un supuesto de afectación de derechos subjetivos plurales de un grupo determinado de personas y no ante un mero interés simple de todos los ciudadanos.

(ii) El grupo afectado estaría razonablemente determinado. Ello es así en tanto la acción se ejerce en representación de todos los docentes de la Ciudad de Buenos Aires con cargos de jornada simple.

"La clase debe estar definida de modo que todos los sujetos que la integran puedan quedar obligados por la sentencia que se dicte, o bien puedan invocarla en acciones ulteriores, para lo cual es aconsejable la utilización de un criterio objetivo, debiendo desecharse los meramente subjetivos (ej.: intenciones de los reclamantes), o aspectos que dependan de la resolución de la causa (aquellos que fueron discriminados por un hecho, pero es eso lo que debe establecer la sentencia final)" (Lorenzetti, ob. cit. p. 130).

Este tribunal, al cabo, considera que la clase ha sido definida en esos términos.

(iii) En lo que tiene que ver con el control sobre la representación, si bien, como se dijo, no sería la etapa en la que, conforme lo previsto en la ley de amparo que rige en la jurisdicción, correspondería evaluar el punto, lo cierto es que, de todos modos, es un requisito vital para la tramitación de un proceso colectivo. De hecho se constituye en uno de los presupuestos para que así sea. De tal forma, se hará consideración de lo estrictamente necesario para cumplir con el deber de verificar la presencia de dicho requisito, sin perjuicio, claro está, del tratamiento que el juez de grado le dé al asunto en la oportunidad de dictar la sentencia definitiva.

El que se presenta ejerciendo la representación del presunto grupo afectado es el secretario general de la Asociación Docente ADEMYS, tratándose ésta de un sindicato simplemente inscripto (v. fs. 13/14).

Según su estatuto, tiene por objetivos y fines ejercer la defensa de los intereses y derechos individuales y colectivos de los educadores en lo gremial, profesional y cultural (conf. art. II, inc. f] -v. fs. 23-).

Ahora bien, lo que se encuentra en juego, al cabo, no sería el alcance de la representación que puede ejercer la actora en su calidad de asociación sindical sino la eficacia con la que podría representar al grupo de personas que conforman la clase aquí delimitada.

Es que, no obstante en el acta paritaria instrumentada a través de la resolución impugnada participaron sindicatos que representan a los docentes que se desempeñan en el ámbito de la CABA, lo que debiera atenderse en el caso es si la parte actora se encontraría en condiciones de llevar delante de modo eficiente la defensa de los derechos de la clase que pretende representar.

A partir de eso, razonable es concluir en que, siendo una asociación que se dedica a representar los derechos de trabajadores docentes que laboran en esta Ciudad, en



"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

principio estaría en condiciones de cumplir con la finalidad buscada: una representación adecuada de la clase.

Por lo demás, es oportuno subrayar que en supuestos como el del caso rige “...*un deber general de buena fe a cargo tanto de la parte como del abogado. (...) la buena fe es un principio general del Derecho y cabe requerirlo a quien obra en interés de terceros. Específicamente, la ‘Regla 23.a’ requiere que el actor represente adecuadamente a la clase (...) no sólo porque es un individuo perteneciente al grupo (tipicidad de la pretensión) sino porque está capacitado para defenderlos a todos*” (Lorenzetti, ob. cit., p. 132).

Al respecto, es dable señalar que, más allá del control que le corresponde efectuar al juez que tiene a su cargo el trámite de un proceso colectivo, en estos actuados el magistrado de grado, más allá de la oportunidad en la que lo hizo (siendo esto parte de lo que corresponde tratar en relación con el restante agravio), procuró ordenar que se comunicara a los eventuales interesados la existencia del trámite de los presentes actuados.

Por último, y a mayor abundamiento, tratándose de derechos de incidencia colectiva, toda discusión acerca del alcance de la representación que podría ejercer la actora en relación con el presunto grupo afectado quedaría de lado en virtud de lo previsto en los artículos 14 bis y 75, inciso 22 de la CN y en el convenio N°87 de la OIT (confr. CSJN, *in re* “Asociación de Trabajadores del Estado s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, del 18/06/2013; y Fallos: 331:2499 y 332:2715).

(iv) Finalmente, las medidas adoptadas por el *a quo* se traducen en una evidencia de la intención que habría tenido el magistrado de trámite de manejar el caso de modo eficiente y eficaz, no obstante el hecho vinculado con la ocasión en la que asumió la postura aquí cuestionada.

Ese último aspecto, justamente, es el que corresponde tratar a continuación.

9. Que, en lo que se refiere al segundo punto sujeto a consideración, cabe anticipar que este tribunal entiende que, en el contexto en el que el juez de grado decidió, la oportunidad en que lo hizo, en sí misma, no sería determinante para generar una afectación del derecho de defensa del recurrente, siendo este aspecto en el que habría que reparar para asumir postura acerca de la pertinencia o no de haberlo hecho en la ocasión en la que lo hizo. Es decir, si bien es cierto que el momento propicio para tomar una decisión como la aquí apelada es al comienzo del trámite del proceso, no menos lo es que lo decidido tiene que ocasionarle al recurrente un agravio susceptible de ser atendido.

Dicho estándar de actuación ha sido puesto de manifiesto por la CSJN en el precedente “Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A. y otros s/ amparo”, del 02/12/2014. En ese caso, es pertinente aclarar, el juez de trámite, además de aceptar – con posterioridad a que se encontrara trabada la litis– la adhesión de dos mil seiscientos cuarenta y una personas en condición de nuevos actores, respecto de quienes hizo extensiva la medida cautelar, “...ordenó a la demandada acompañar, con relación a todos y cada uno de ellos, el informe circunstanciado de rigor en el plazo de diez días...” (v. cons. 2°).

En ese marco, dicho Tribunal dijo que “...asist[ía] razón a la demandada cuando invoca[ba] la violación del derecho de defensa, no solo por la carga que se impusiera, sino también por el cambio sorpresivo de reglas. Las partes deben conocer de



"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

antemano las reglas de juego del proceso a las que atenderse, tendientes a afianzar la seguridad jurídica y a evitar situaciones potencialmente frustratorias de derechos constitucionales (...). El proceso judicial no puede ser un 'juego de sorpresas' que desconoce el principio cardinal de buena fe que debe imperar en las relaciones jurídicas (Fallos: 331:2202)" (v. cons. 11).

Pues bien, no obstante considerar plausible el hecho de que se entienda que se cambiaron las reglas de juego en torno del trámite del proceso, pareciera que, en este caso, ello no conllevaría una afectación de derechos respecto del demandado. Es más, en su caso, el menoscabo, si bien no ha sido objeto de recurso alguno, se habría de ver de modo más claro en cabeza de la actora, que habría quedado sometida a una situación que, por lo pronto, importaría que el trámite de la acción se extienda más de lo pensado.

No debe soslayarse, por lo demás, que la decisión recurrida fue asumida al mismo tiempo que la adoptada en un expediente casi idéntico al presente (v. fs. 103/105 vta.), en el que sí las medidas en cuestión fueron ordenadas en el comienzo de su trámite. Es decir, puede advertirse –incluso de los propios términos utilizados por el *a quo* para fundar el criterio adoptado– la intención de unificar hasta la medida de lo posible el desarrollo del trámite de ambos expedientes ante la observancia de la necesidad de actuar como lo hizo.

A ello hay que añadir que el alcance de lo decidido en modo alguno pareciera poder afectar al demandado. Repárese en que la notificación ordenada se dispuso al sólo efecto de que los docentes de sección de jornada simple de la CABA tuvieran la posibilidad de presentarse en el expediente para adherir a la demanda (téngase presente que otra posibilidad no tendrían a su disposición) y, eventualmente, manifestar su voluntad de no resultar alcanzados por la sentencia (v. fs. 103 vta.).

En síntesis, a partir de lo decidido por el Sr. juez de trámite sólo cabría admitir la adhesión sin más de cualquiera de los docentes que pertenezcan al grupo indicado. Ello es así por la lógica que importa la tramitación de un proceso colectivo en lo atinente a la representación y a los efectos de la sentencia y porque, de lo contrario, el demandado quedaría sujeto a la intervención –innecesaria– de otros letrados que, al asistir a los eventuales adherentes, sí colocarían al GCBA en una situación novedosa respecto de las reglas de juego establecidas desde el comienzo del juicio, lo cual, como se dijo, debe evitarse para no afectar su derecho de defensa.

10. Que, por otro lado, es menester destacar que, a los efectos de cumplir con las reglas enunciadas en "Halabi" y mantenidas, entre otros, en "PADEC", el *a quo* habría utilizado el sistema de *opción* adecuado.

Al respecto, cabe recordar que, en lo concerniente a la alternativa de quedar incluido o excluido de la clase de que se trate, existirían tres sistemas. A partir de su implementación, "...*puede ser que se obligue: - A todos los que la integran por el solo hecho de pertenecer a ella; - a todos los que la integran por el solo hecho de pertenecer a ella, excepto que se manifiesten expresamente en contra de participar; - sólo a los que han manifestado su voluntad de participar en la acción*" (Lorenzetti, ob. cit., p. 135 –el destacado no pertenece al original–).

Ahora bien, en el contexto dado (sobre todo tomando en cuenta que, salvo en el régimen legal de defensa del consumidor –art. 54, ley 24.240– y en la ley general de



"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

ambiente –art. 33, ley 25.675–, el ordenamiento jurídico carece de reglas acerca del efecto que tienen las sentencias en procesos colectivos) pareciera que la opción más atinada sería la elegida por el magistrado de grado.

Es que, finalmente, ni la primera ni la tercera de las opciones responderían a la lógica que emana de los estándares fijados, hasta el momento, por el Alto Tribunal en relación con el trámite que corresponde a procesos colectivos de las características del presente, mientras que la segunda sí pareciera ser la que mejor armoniza con el ordenamiento jurídico en general y con las pautas por aquél establecidas.

10.1. En lo que se refiere a la primera alternativa, para que fuera viable debería estar prevista legalmente. Ni nuestro sistema constitucional federal (control difuso de constitucionalidad) ni el local de la CABA (control mixto) albergaría esa posibilidad sin que se viera afectado el derecho de defensa por efecto del principio de la cosa juzgada.

Ello sería así, cuanto menos, en un caso como el presente en el que se pretende la inconstitucionalidad de una resolución con la que se instrumentó un acuerdo paritario en el que participaron varias de las asociaciones con capacidad para representar a algunos de los miembros de la clase que también en el marco de estos actuados se pretende representar. De modo que, con más razón, la vía idónea para que no se vean afectados derechos de personas que pudieran estar satisfechos con lo decidido en la oportunidad apuntada sería la elegida por el *a quo* en tanto, en el supuesto de que se acogiera la pretensión (y, por tanto, se declarase la inconstitucionalidad del acto cuestionado), pues la decisión no alcanzaría a aquellos que decidieran manifestar su voluntad de no quedar alcanzados por los efectos de la sentencia.

Esa postura va en línea con lo establecido en el artículo 54 de la ley de defensa del consumidor (24.240), siendo éste el único supuesto concreto regulado normativamente que podría asemejarse al caso de autos. Nótese que allí se prevé que “[l]a sentencia que haga lugar a la pretensión hará cosa juzgada para el demandado y para todos los consumidores o usuarios que se encuentren en similares condiciones, excepto de aquellos que manifiesten su voluntad en contrario previo a la sentencia en los términos y condiciones que el magistrado disponga”.

10.2. En lo que respecta al “...tercer sistema se requiere una voluntad expresa positiva para estar incluido, lo cual preserva el derecho individual pero deteriora seriamente la noción de acción de clase. Ello es así porque, en la práctica, cada sujeto debe dar un consentimiento y no se diferencia demasiado de la una acción individual” (Lorenzetti, ob. cit., p. 136).

Por ese motivo, tampoco es el medio adecuado para satisfacer el fin buscado en procesos colectivos.

10.3. En tales condiciones, y conforme el alcance dado por el magistrado de grado, una eventual sentencia positiva para la pretensión de la actora debiera tener efecto sobre los sujetos que, en la oportunidad prevista en la medida recurrida, adhirieran a los términos de la demanda o, en su caso, hicieran valer aquella decisión jurisdiccional ulteriormente, por la vía que corresponda.

10.4. La decisión que se asume encuentra sustento en la convicción de los magistrados de este tribunal proveniente del resultado de todos los aspectos aquí tratados, siendo aquélla un elemento sustancial al momento de optar por otorgar trámite colectivo a la acción y de decidir la forma en que será dirigido el proceso. Al mismo tiempo, se funda



"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

"...en la razonabilidad guiada por las ventajas que [podría traer] aparejadas conferir efectos preclusivos generales a un determinado aspecto de un litigio masivo" (Lorenzetti, ob. cit., ps. 121/122).

11. Que, en lo que concierne al recurso de apelación planteado a fs. 169/170 vta. contra la resolución de fs. 166 (v. cons. 3° y 4°), tal y como lo puso de manifiesto la propia parte actora a fs. 206/206 vta., se ha tornado abstracto su tratamiento.

Ello es así por efecto de lo decidido por este tribunal en el punto 3° de la parte dispositiva de la resolución dictada el 10/11/2015 en la queja promovida por el GCBA (Expte N°: 6529/3, v. fs. 28/29 de este incidente) contra el rechazo del recurso de apelación aludido en el párrafo precedente.

Es que, al cabo, lo que el GCBA primigeniamente pretendió (y que, ante su rechazo, motivó el pertinente recurso de apelación y consecuente queja por apelación denegada) fue que se suspendiera la ejecución de las medidas adoptadas por el *a quo* a fs. 103/104, lo cual fue ordenado por esta sala en el marco de la resolución a la que se hizo referencia en el párrafo que antecede.

12. Que, por último, si bien este tribunal no desconoce que el TSJCABA aún no habría celebrado el convenio pertinente con la CSJN a los efectos de implementar un sistema que permita "...compartir la información almacenada y facilitar el acceso recíproco e ilimitado a los registros respectivos" (conf. este último Tribunal, acordada N°32/14, v. cons. 4°), a los fines allí previstos esta sala considera adecuado que, de todos modos, el juzgado de trámite informe al Máximo Tribunal federal lo decidido en estos actuados de acuerdo con las pautas fijadas en el *Reglamento de Registro Público de Procesos Colectivos* regulado a través de dicha acordada.

Ocurrir ante la CSJN del modo indicado encuentra aval en las razones por las cuales se dictó esa reglamentación (v. último párr. del 1° cons.) pero también en lo que comprende el objeto de la acción, las circunstancias del caso (vinculadas sustancialmente con la confluencia de eventuales intereses en juego) y, por qué no, el panorama descripto por aquel Tribunal en el reciente fallo "Corrales, Guillermo Gustavo y otro s/ hábeas corpus", del 09/12/2015. Recuérdesse que allí se manifestó de modo categórico que la justicia nacional ordinaria con asiento en la capital federal debía ser transferida a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, exhortándose, acto seguido, "...a las autoridades competentes para que adopten las medidas necesarias a los efectos de garantizarle a la [CABA] el pleno ejercicio de las competencias ordinarias en materia jurisdiccional" (v. cons. 8° y 9°).

Pues bien, el presente caso se trata de un juicio que debe tramitar ante la justicia ordinaria con asiento en el territorio de la CABA y, como ha ocurrido en muchas oportunidades, existiría la posibilidad de que se promoviera otra acción con el mismo objeto que la de los presentes actuados en un fuero distinto al Contencioso Administrativo y Tributario, siendo ese motivo suficiente como para operar del modo indicado.

Por todo lo expuesto, el tribunal **RESUELVE: 1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA a fs. 112/122 vta. y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 103/104. **2)** Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

interpuesto a fs. 1769/170 vta. en atención a las razones expuestas en el considerando 11. **3)** Ordenar al juzgado de trámite que informe a la CSJN acerca de la tramitación de los presentes actuados de conformidad con las pautas fijadas en *Reglamento de Registro Público de Procesos Colectivos* creado a través de la acordada N°32/14. **4)** Imponer las costas en el orden causado en atención a las particularidades del caso, determinadas por la oportunidad en la que el magistrado de grado dictó las medidas recurridas.

La Dra. Fabiana H. Schafrik de Nuñez no suscribe por hallarse en uso de licencia.

Regístrese, notifíquese por secretaría y a la Sra. fiscal ante la Cámara en su despacho. Oportunamente, devuélvase.

Dr. Esteban Centanaro
Juez de Cámara
Contencioso, Administrativo y
Tributario
de la Ciudad Autónoma de Buenos
Aires

Fernando E. Juan Lima
Juez de Cámara
Contencioso, Administrativo y
Tributario
de la Ciudad Autónoma de Buenos
Aires